

Resolución Directoral Regional

N° 009 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 16 MAR. 2023

VISTOS:

El expediente administrativo N° 00032177 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, constituido por Informe N° 009-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, Auto Directoral N° 031-2023-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 012-2023-GRSM/DREM/LAMH y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.

Que, numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo



Resolución Directoral Regional

Nº 009 -2023-GRSM/DREM

previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, el artículo 200 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General regula la institución jurídica del desistimiento, la cual establece que está pretensión podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia (determinando su contenido y alcance), podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final; y, deberá señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento).

Que, se debe considerar que el administrado ha formulado desistimiento, respecto de un procedimiento de evaluación de un IGAFOM Colectivo, el cual comprende a 7 sujetos de formalización minera, por lo que resulta aplicable el establecido en el artículo 200.3 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado"

Que, el artículo 200.6° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento".

Que, mediante escrito S/N con registro N° 026-2023530496 de fecha 24 de febrero de 2023, David Efraín Franco Ruiz con RUC N° 10433008885 formuló ante la DREM-SM el desistimiento del procedimiento de evaluación de IGAFOM Colectivo.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 009-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por el ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que corresponde aceptar el desistimiento presentado por David Efraín Franco Ruiz respecto al procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo

Que, mediante Informe Legal N° 012-2023-GRSM/DREM/LAMH de fecha 15 de marzo de 2023, se concluyó favorablemente para la aceptación del desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo presentado por David Efraín Franco Ruiz con RUC N° 10433008885 respecto de la actividad Minera de explotación en la concesión minera Esperanza con código único 010296519, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín; precisando que la conclusión del procedimiento solo genera efectos para el administrado que ha formulado el desistimiento.



Resolución Directoral Regional

N° 009 -2023-GRSM/DREM

De conformidad con el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 038-2017-EM y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo presentado por David Efraín Franco Ruiz con RUC N° 10433008885 respecto de la actividad Minera de explotación en la concesión minera Esperanza con código único 010296519, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, precisando que la conclusión del procedimiento solo genera efectos para el administrado que ha formulado el desistimiento; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 009-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 10 de marzo de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR la presente resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



INFORME N° 009-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM

- A :** Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.
- De :** Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.
- Asunto :** Desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por David Efraín Franco Ruiz
- Referencia :** Solicitud del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera N° 00032177 de fecha 06/08/2021.
Escrito S/N con registro N° 026-2023530496 de fecha 24/02/2023
- Fecha :** Moyobamba, 10 de marzo de 2023.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante escrito S/N con registro N° 026-2021396923 de fecha 27 de julio de 2021, David Efraín Franco Ruiz - Apoderado común con RUC N° 10433008885, solicito, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Colectivo de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro y plata desarrollada por: Fredi Omar Baron Centurión; David Efraín Franco Ruiz; Jaime Clemer Franco Cueva; Santiago Franco Luna; Eduardo Reyes Franco Ruiz; Héctor Grabiél Franco Vega y Washington Elmer Salinas Padilla, en su aspecto correctivo y preventivo.
- 1.2. David Efraín Franco Ruiz, está registrado en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con registro N° 00032177 con fecha 06 de agosto de 2021.
- 1.3. Mediante escrito S/N con registro N° 026-2023530496 de fecha 24 de febrero de 2023, David Efraín Franco Ruiz, con RUC N° 10433008885, solicitó a la DREM-SM el desistimiento del procedimiento de evaluación de IGAFOM.
- 1.4. Mediante escrito S/N con registro N° 026-2023740636 de fecha 07 de marzo de 2023, David Efraín Franco Ruiz, hace la precisión de que el deja de ser apoderado común del IGAFOM Colectivo presentado según detalle en el ítem 1.1 y se tenga como apoderado común al señor Eduardo Reyes Franco Ruiz identificado con DNI N° 43692164, con RUC N° 10436921646.

II. MARCO NORMATIVO.

- **Decreto Legislativo N° 1293.** Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.
- **Decreto Legislativo N° 1336.** Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.



- **Decreto Supremo N° 038-2017-EM**; Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**; Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS.

- 3.1. Las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentados por los administrados.
- 3.2. Según se establece en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 3.3. De acuerdo al artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento¹.
- 3.4. Conforme establece el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General², el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precisa se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 3.5. Indicar que la solicitud del desistimiento puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final en la instancia, en conformidad con el artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.6. El escrito S/N con registro N° 026-2023530496 de fecha 24 de febrero de 2023, cumple con lo señalado en los numerales 3.4 y 3.5 del presente informe, toda vez que en el procedimiento aún se encuentra en trámite; en tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de evaluación de IGAFOM solicitado por David Efraín Franco Ruiz.



¹ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido o conformidad del administrado en caso de petición graciable

² Artículo 200.-Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique que la resolución final que agote la vía administrativa.

(...)

- 3.7. Es de precisar que el IGAFOM fue presentado de manera colectiva por un grupo de siete 07 mineros : Fredi Omar Baron Centurión; **David Efraín Franco Ruiz**; Santiago Franco Luna; Jaime Clemer Franco Cueva; Eduardo Reyes Franco Ruiz; Héctor Grabiél Franco Vega y Washington Elmer Salinas Padilla. Por lo que David Efraín Franco Ruiz se desiste de su participación, continuando el procedimiento de evaluación los mineros restantes.
- 3.8. Así mismo indicar que el apoderado común para el procedimiento de evaluación del IGAFOM Colectivo de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro y plata, es el señor Eduardo Reyes Franco Ruiz identificado con DNI N° 43692164, con RUC N° 10436921646.

IV. CONCLUSIÓN.

Corresponde aceptar el desistimiento presentado por DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro y plata, desarrollada en el derecho minero ESPERANZA con código N° 010296519, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997

AUTO DIRECTORAL N° 031 -2023-DREM-SM/D

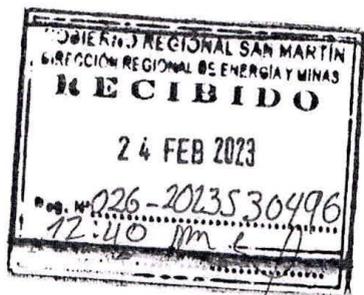
Moyobamba, 14 MAR. 2023

Visto el Informe N° 009-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, se **REQUIERE** al Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir el informe legal sobre el desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro y plata, desarrollada en el derecho minero ESPERANZA con código N° 010296519, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentada por DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



SUMILLA: Desistimiento de IGAFON Colectivo.

Señor Ing.

OSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA

Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín.

Jr. Alonso de Alvarado N° 1247, Moyobamba - San Martín.

DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ,

identificado con DNI N° 43300888, con RUC N° 10433008885, con domicilio en Anexo Pueblo Nuevo S/N, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, a usted respetuosamente me presento y digo:

Con fecha 27 de julio de 2021 y registro N° 026-2021396923, se presentó a través de la Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en su aspecto correctivo y preventivo de forma COLECTIVA, en cumplimiento de los pasos y requisitos establecidos en el Proceso de Formalización Minera Integral.

Asimismo, comunicarle que se ha venido realizando continuamente el desarrollo de las actividades mineras de explotación; sin embargo, no se ha podido encontrar buenos valores de mineral que me permitan comercializarlo y con ello solventar todos los gastos administrativos y logísticos que conllevan dicha actividad.

En tal sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, solicito autorizar a quien corresponda, se desestime mi IGAFOM presentado oportunamente; a fin de continuar con el procedimiento de cambio de derecho minero por única vez de acuerdo a los lineamientos establecidos en el precedente administrativo de observancia obligatoria según Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 3 de octubre de 2019.

Agradeceré se me notifique lo resuelto por su Despacho a la dirección ubicada en Cal. Los Girasoles N° 174, Urb. Los Manguitos – Víctor Larco Herrera – Trujillo - La Libertad, al correo electrónico tsagasteguij@hotmail.es y número de teléfono celular 935566762.

Sin otro particular, me despido muy atentamente.

San Martín, 23 de febrero de 2023.



DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ
DNI 43300888



Desistimiento de IGAFOM Colectivo.- DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ



De Rous Muñoz Moya <rousroya1101@gmail.com>
Destinatario mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe <mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe>
Fecha 2023-02-24 12:28

2. SOLITUD DE DESESTIMIENTO IGAFOM COLECTIVO - SR. DAVID FRANCO.pdf (~96 KB)

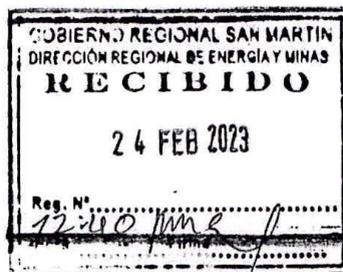
Señor Ing.

OSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA

Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín.

Por medio de la presente, solicito se desestime mi IGAFOM presentado oportunamente; a fin de continuar con el procedimiento de cambio de derecho minero por única vez.

Atentos Saludos.



REF.: (1) Registro N° 026-2023920749.
(2) Registro N° 026-2021396923.
SUMILLA: Nombramiento de apoderado común.

Señor Ing.

OSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA

Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín.
Jr. Alonso de Alvarado N° 1247, Moyobamba - San Martín.

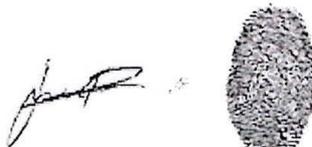
DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ,
identificado con DNI N° 43300888, con
RUC N° 10433008885, con domicilio en
Anexo Pueblo Nuevo S/N, distrito de
Pataz, provincia de Pataz,
departamento de La Libertad, a usted
respetuosamente me presento y digo:

Con fecha 24 de febrero de 2023 y registro N° 026-2023920749, se presentó a su Despacho, mi desistimiento al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en su aspecto correctivo y preventivo de forma COLECTIVA, como consecuencia he dejado de ser Apoderado Común, conforme se acredita en la solicitud presentada.

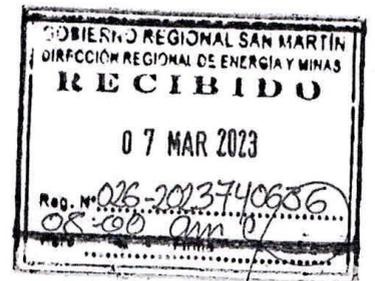
En tal sentido, habiéndose realizado las coordinaciones necesarias, solicito tenga a bien autorizar a quien corresponda, se nombre como **APODERADO COMÚN** al señor **Eduardo Reyes Franco Ruiz**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43692164 y RUC 10436921646.

Sin otro particular, me despido muy atentamente.

San Martín, 6 de marzo de 2023.



DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ
DNI 43300888



Nombramiento de apoderado común.

De Rous Muñoz Moya <rousmoya1101@gmail.com>
Destinatario <mesadepartesvirtual@dremasm.gob.pe>
Fecha 2023-03-06 15:49

 4. SOLITUD DE NOMBRAMIENTO DE APODERADO COMUN.pdf (~92 KB)

Señor Ing.

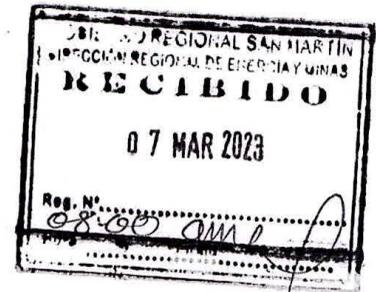
OSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA

Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín.

Por medio de la presente, pido a Ud. señor Director, tenga a bien autorizar a quien corresponda, el nombramiento de un apoderado común.

Sin otro particular, me despido muy atentamente.

Atentos saludos



INFORME LEGAL N.º 012-2023-GRSM/DREM/LAMH

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Luis A. Mayta Huaroto
Asesor Legal

Asunto : Opinión legal sobre la formulación de desistimiento al procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación, presentado por el administrado en vías de formalización minera David Efraín Franco Ruiz.

Referencia : - Informe N° 009-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM
- Auto Directoral N° 031-2023-DRESM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 15 de marzo de 2023.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

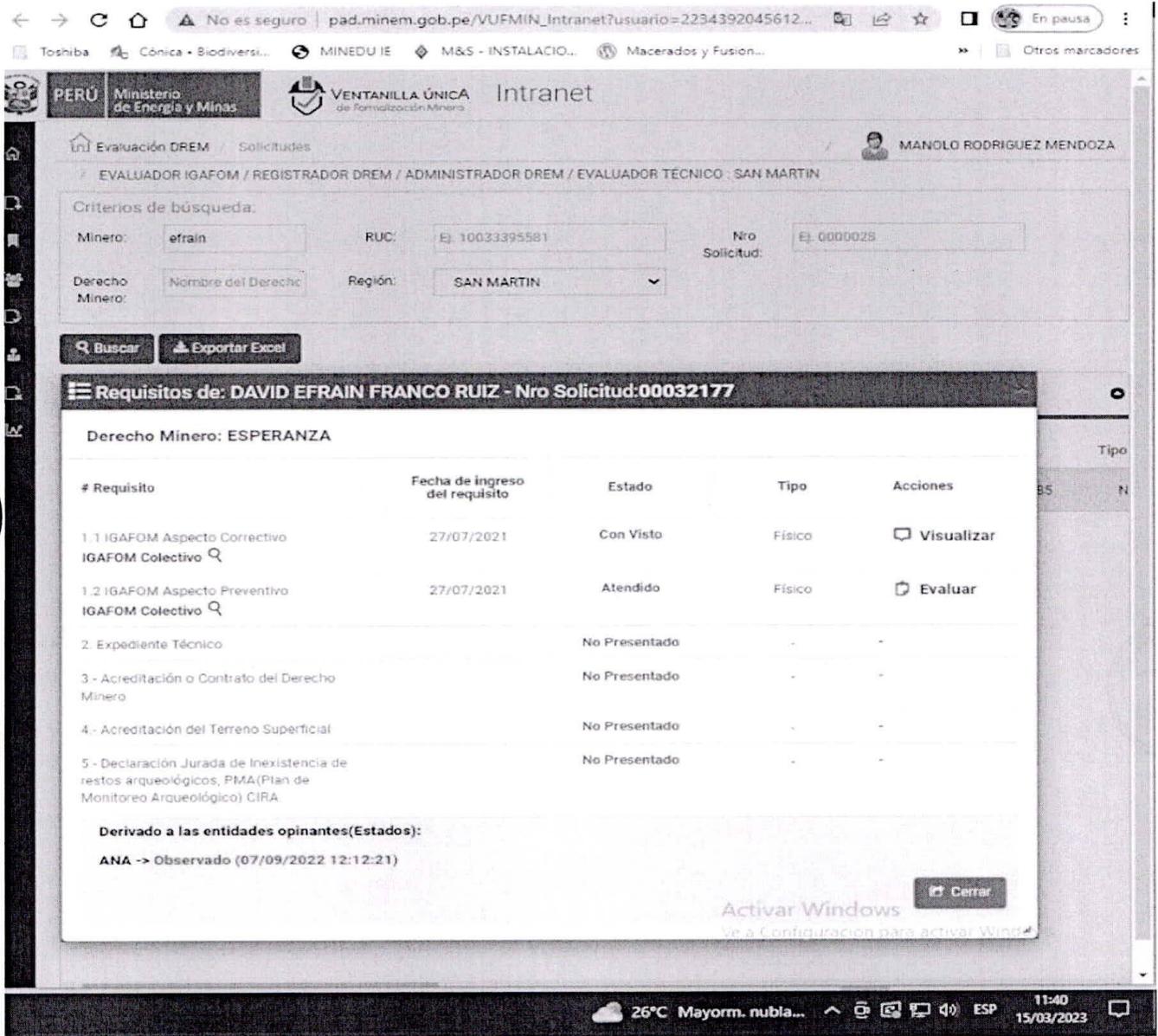
I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito S/N con registro N° 026-2021396923 de fecha 27 de julio de 2021, David Efraín Franco Ruiz - Apoderado común con RUC N° 10433008885, solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Colectivo de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro y plata desarrollada por: Fredi Omar Baron Centurión; Jaime Clemer Franco Cueva; Santiago Franco Luna; David Efraín franco Ruiz; Eduardo Reyes franco Ruiz; Héctor Grabiél Franco Vega y Washington Elmer Salinas Padilla, en su aspecto correctivo y preventivo.
- 1.2. El administrado David Efraín Franco Ruiz se encuentra registrado en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con registro N° 00032177 de fecha 06 de agosto de 2021.
- 1.3. Mediante escrito S/N con registro N° 026-2023530496 de fecha 24 de febrero de 2023, David Efraín Franco Ruiz, con RUC N° 10433008885, formuló ante la DREM-SM el desistimiento del procedimiento de evaluación de IGAFOM Colectivo.
- 1.4. Mediante escrito S/N con registro N° 026-2023740636 de fecha 07 de marzo de 2023, David Efraín Franco Ruiz, precisa que por acuerdo interno queda designado como apoderado común el señor Eduardo Reyes Franco Ruiz identificado con DNI N° 43692164, con RUC N° 10436921646.
- 1.5. Mediante Auto Directoral N° 031-2023-DRESM-SM/D de fecha 14 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 009-2023-GRSM-DREM/DPFME/MRM de fecha 10 de marzo de 2023, se solicita la emisión del informe legal correspondiente, respecto a la propuesta de aceptación de desistimiento IGAFOM Colectivo formulado por David Efraín Franco Ruiz.



II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Que, David Efrain Franco Ruiz con R.U.C N° 10433008885 se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.
- 2.2. Que, revisada la base de datos del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera al 15 de marzo de 2023, el procedimiento de evaluación de IGAFOM Colectivo de David Efrain Franco Ruiz se encuentra en **evaluación**, conforme se observa a continuación:



The screenshot shows the 'Requisitos de: DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ - Nro Solicitud:00032177' window. The 'Derecho Minero' is 'ESPERANZA'. The table below lists the requirements and their status.

# Requisito	Fecha de ingreso del requisito	Estado	Tipo	Acciones
1.1 IGAFOM Aspecto Correctivo IGAFOM Colectivo	27/07/2021	Con Visto	Físico	Visualizar
1.2 IGAFOM Aspecto Preventivo IGAFOM Colectivo	27/07/2021	Atendido	Físico	Evaluar
2. Expediente Técnico		No Presentado	-	-
3 - Acreditación o Contrato del Derecho Minero		No Presentado	-	-
4 - Acreditación del Terreno Superficial		No Presentado	-	-
5 - Declaración Jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, PMA (Plan de Monitoreo Arqueológico) CIRA		No Presentado	-	-

Derivado a las entidades opinantes (Estados):
ANA -> Observado (07/09/2022 12:12:21)

Fuente: Página web del Ministerio de Energía y Minas.

- 2.3. Que, el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, informa que la petición de desistimiento del procedimiento de evaluación de IGAFOM Colectivo ha cumplido con exigencias requeridas, por lo que corresponde su aprobación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 3.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*
- 3.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.
- 3.3. Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).
- 3.4. Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 3.5. Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.
- 3.6. Que, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que *"las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus"*



fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"

- 3.7. Que, el artículo 200 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General regula la institución jurídica del desistimiento, la cual establece que está pretensión podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia (determinando su contenido y alcance), podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final; y, deberá señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento).
- 3.8. Que, se debe considerar que el administrado ha presentado desistimiento, respecto de un procedimiento de evaluación de un IGAFOM Colectivo, el cual comprende a 7 sujetos de formalización minera, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo 200.3 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que *"El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado"*
- 3.9. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 009-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por el ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que corresponde aceptar el desistimiento presentado por David Efrain Franco Ruiz respecto al procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo.
- 3.10. Que, habiéndose cumplido todos los presupuestos legales establecidos para el desistimiento del procedimiento de evaluación de IGAFOM Colectivo presentado por David Efrain Franco Ruiz, corresponde aceptar y declarar concluido el procedimiento única y exclusivamente respecto al administrado solicitante.

IV. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos el suscrito **opina aceptar**, el desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo formulado por David Efrain Franco Ruiz con R.U.C N° 10433008885 respecto de la actividad Minera de explotación en la concesión minera Esperanza con código único 010296519, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín; precisando que la conclusión del procedimiento solo genera efectos para el administrado que ha formulado el desistimiento ; de conformidad con lo establecido en el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Abg. Luis Angel Mayta Huaroto
Responsable de Asesoría Jurídica
CAL N° 67544